

# CADE

## Limitaciones al derecho de información: ¿Se aplican al interventor judicial?

Dra. Esc. Rosa Poziomek Rosemblat  
Dra. Esc. Jenifer Alfaro Borges

*A partir del funcionamiento de una sociedad comercial se despliegan una serie de relaciones que vinculan a la sociedad con los socios, socios entre sí, sociedad y/o socios con integrantes de los órganos sociales. Dentro del elenco de sujetos vinculados a la sociedad comercial al que prestar especial atención por ser quien arriesga recursos, es el socio.”*

## LIMITACIONES AL DERECHO DE INFORMACIÓN: ¿SE APLICAN AL INTERVENTOR JUDICIAL?

DRA. ESC. ROSA POZIOMEK ROSEMBLAT - DRA. ESC. JENIFER ALFARO BORGES

### 1. INTRODUCCIÓN.

La Ley de Sociedades Comerciales Ley No. 16.060 del 4 de Septiembre de 1989 (en adelante LSC o la Ley) regula a las sociedades comerciales, en base a dos pilares fundamentales: la naturaleza contractual del negocio societario presente en la constitución de la sociedad y el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho al que se le atribuye personería jurídica a partir de su fundación.

A partir del funcionamiento de una sociedad comercial se despliegan una serie de relaciones que vinculan a la sociedad con los socios, socios entre sí, sociedad y/o socios con integrantes de los órganos sociales. Dentro del elenco de sujetos vinculados a la sociedad comercial al que prestar especial atención por ser quien arriesga recursos, es el socio.

No puede perderse de vista que cuando hablamos de socios, el panorama puede ser variado: aquellos que ingresan como partícipes en el acto fundacional o quienes ingresan en un momento posterior sea por adquirir en un mercado secundario (por sucesión o por adquirirlas de quien era socio o accionista -lo más común es que sea pagando un precio mediante compra-venta-) o en un mercado primario (aumento real de

capital con renuncia de los accionistas al derecho de preferencia y acrecer dando lugar a integración por terceros). Puede variar lo que cada uno ha arriesgado en el emprendimiento o proyecto.

*"A partir del funcionamiento de una sociedad comercial se despliegan una serie de relaciones que vinculan a la sociedad con los socios, socios entre sí, sociedad y/o socios con integrantes de los órganos sociales. Dentro del elenco de sujetos vinculados a la sociedad comercial al que prestar especial atención por ser quien arriesga recursos, es el socio."*

Sin embargo, todos ellos tienen en común que de su calidad de socio se desprenden derechos y obligaciones. Uno de los derechos políticos esenciales es el derecho a la información, que le permite al socio tomar conocimiento de la gestión social, del estado y evolución de los negocios, del estado patrimonial y financiero en un momento determinado, fiscalizando la actuación de administradores y directores. De igual forma la información le permite contar con el insumo necesario para la toma de decisiones más convenientes respecto del ejercicio de otros derechos inherentes a su condición.

*"Sin embargo, todos ellos tienen en común que de su calidad de socio se desprenden derechos y obligaciones. Uno de los derechos políticos esenciales es el derecho a la información, que le permite al socio tomar conocimiento de la gestión social, del estado y evolución de los negocios, del estado patrimonial y financiero en un momento determinado, fiscalizando la actuación de administradores y directores. De igual forma la información le permite contar con el insumo necesario para la toma de decisiones más convenientes respecto del ejercicio de otros derechos inherentes a su condición."*

Desarrollaremos el análisis en el marco regulatorio de las sociedades personales que aunque por imperio legal no es de aplicación en las sociedades anónimas ni a las SAS, en la práctica -producto de que la mayoría son sociedades de pocos accionistas, muchas de las cuales constituyen sociedades familiares, ven flexibilizado el marco normativo rígido previsto en la Ley con estructuras orgánicas formales, con un funcionamiento más propio de las sociedades personales, en

Limitaciones al derecho de información: ¿Se aplican al interventor judicial?

las que la propiedad y la gestión recaen muchas veces en los mismos sujetos.

Esta diferencia normativa -en sede de SA y SAS- contraria a la realidad ha llevado a discusiones sobre la responsabilidad de los administradores por la información proporcionada cuando está en juego el interés social.

En estos momentos está a estudio del Parlamento Nacional un proyecto de reforma de la Ley Nº 16.060, con importantes modificaciones a la regulación de este derecho tanto en sociedades personales, SRL y SA. El texto persigue dar solución a algunas cuestiones planteadas por la doctrina y la jurisprudencia, entre otras las limitaciones a la obligación de los administradores en relación a determinada información y sanciones al socio por utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada. No por ello las normas propuestas dejan de merecer reparos que no corresponde a este artículo tratar.

Finalmente abordaremos si el análisis propuesto se aplica cuando dicho derecho se ejerce en forma indirecta a través de una intervención judicial bajo la modalidad de veeduría, recordando los límites a las facultades de un interventor y diferenciándolo de un perito o auditor.

## 2. REGULACIÓN LEGAL DEL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA LEY NO. 16.060

El Artículo 75<sup>1</sup>, dentro del capítulo de disposiciones generales y bajo el nombre de control individual

1 Artículo 75. (Control individual de los socios).- Los socios podrán examinar los libros y documentos sociales así como recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, sin perjuicio de las limitaciones que establecen para determinados tipos sociales.

Este derecho no corresponderá a los socios de las sociedades en que la ley o el contrato social impongan la existencia de un órgano de control, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 339.

de los socios regula el derecho de información en forma diferente en las sociedades personales que en las anónimas y las de responsabilidad limitada con órgano de fiscalización. El principio general aplicable a las sociedades personales es el derecho de los socios al acceso directo de libros y documentos sociales en forma amplia, aclarando que este derecho puede verse limitado según el tipo social que se trate.

En sede de sociedades anónimas el Artículo 319 de la Ley prevé el elenco de derechos esenciales del accionista, dentro de los cuales se encuentra el de fiscalizar la gestión social, sin mencionar el derecho de información, regulándolo en forma independiente en el Artículo 321<sup>2</sup> que contiene un elenco de documentación que el órgano de administración<sup>3</sup> se encuentra obligado a proporcionar, incluyendo la memoria prevista en el Artículo 92<sup>4</sup>. Se trata de información que

*"En estos momentos está a estudio del Parlamento Nacional un proyecto de reforma de la Ley Nº 16.060, con importantes modificaciones a la regulación de este derecho tanto en sociedades personales, SRL y SA. El texto persigue dar solución a algunas cuestiones planteadas por la doctrina y la jurisprudencia, entre otras las limitaciones a la obligación de los administradores en relación a determinada información y sanciones al socio por utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada. No por ello las normas propuestas dejan de merecer reparos que no corresponde a este artículo tratar."*

2 Artículo 321. (Derecho de información).- Los accionistas tendrán el derecho de obtener informes escritos o copia de:

- 1) La nómina de integrantes del directorio y del órgano de control, en su caso, así como de los respectivos suplentes.
- 2) Las resoluciones propuestas por el directorio o el administrador, en su caso, a las asambleas de accionistas y sus fundamentos.
- 3) La lista de accionistas inscriptos para asistir a las asambleas y la de quienes asistieran a ellas.
- 4) Las actas de asambleas.
- 5) El balance general (estado de situación patrimonial y estado de resultado), memoria del órgano administrador e informe del fiscalizador, si lo hubiera.

Si el órgano administrador rehusara proporcionar total o parcialmente la información o copia solicitada, el accionista podrá pedir al Juez que la ordene. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen serán de cuenta del administrador o de los directores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

3 Queda comprendiendo el administrador como como el Directorio, órgano colegiado.

4 Artículo 92. (Memoria).- Los administradores de las sociedades deberán rendir cuentas sobre los negocios sociales y el estado de la sociedad, presentando una memoria explicativa del balance general (estado de situación patrimonial y de resultados), informando a los socios sobre todos

tiene por finalidad rendir cuentas de la gestión de la administración, permitiéndole al socio ejercer su derecho de control de los negocios sociales.

El derecho de información es de fundamental importancia, integra el elenco de derechos políticos esenciales de todo socio, en cuyo interés está consagrado, debiendo ser ejercido de buena fe sin afectar el interés social. Como contracara a este derecho, los administradores pueden negarse a proporcionar la información cuando pueda perjudicar a la sociedad o se utilice el mecanismo legítimo, pero con fines espurios como el caso del socio minoritario que busca la

salida de la sociedad forzando a la sociedad o a otros socios a adquirir sus participaciones.

Este derecho político puede ser ejercido por el accionista en forma directa o indirecta. El ejercicio directo consiste en la posibilidad de solicitarla al órgano de administración, sin necesidad de un intermediario,

los puntos que se estimen de interés.

Especialmente se establecerá:

- 1) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y del pasivo.
- 2) Una adecuada explicación de los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando sean significativos.
- 3) Las razones por las cuales se proponga la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente.
- 4) Explicación u orientación sobre la perspectiva de las futuras operaciones.
- 5) Las relaciones con las sociedades vinculadas, controladas o controlantes y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.
- 6) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se proponga el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo.

El Artículo 86 de la Ley No. 18627, complementa la información de la memoria. La memoria anual de las entidades que realicen oferta pública de valores deberá contener, además de la información que surge del Artículo 92 de la Ley No. 16.060, de 4 de Setiembre de 1989, información relativa a la adopción de prácticas de gobierno corporativo, los mecanismos de retribución de los directores y toda información relevante que pueda afectar la transparencia de la emisión conforme a lo que establezca la reglamentación.

bastando realizar el pedido por medio fehaciente. En cambio, en el ejercicio indirecto del derecho, los socios acceden a la información por medio de otro mecanismo, entre ellos a través de una intervención judicial.

*"El derecho de información es de fundamental importancia, integra el elenco de derechos políticos esenciales de todo socio, en cuyo interés está consagrado, debiendo ser ejercido de buena fe sin afectar el interés social. Como contracara a este derecho, los administradores pueden negarse a proporcionar la información cuando pueda perjudicar a la sociedad o se utilice el mecanismo legítimo, pero con fines espurios como el caso del socio minoritario que busca la salida de la sociedad forzando a la sociedad o a otros socios a adquirir sus participaciones."*

### 2.1 Alcance del derecho de información.

En sede de sociedades anónimas uno de los temas que genera mayores conflictos entre los socios y los administradores y directores es la discrecionalidad de éstos en la decisión del contenido de la información a proporcionar lo que lleva a la reticencia en suministrar información adicional a la

contenida estrictamente en la norma legal y por el criterio restrictivo que suele sostenerse en cuanto a las oportunidades para brindarla. Restricciones muchas veces fundamentadas en razones de interés social, aunque también como maniobras abusivas de parte de los administradores -que muchas veces además son a su vez accionistas-, impidiendo que los accionistas ajenos al directorio puedan ejercer un debido control sobre la gestión social.

En lo que refiere al alcance de este derecho para sociedades personales, extensible a SRL, la amplitud de la norma lleva a que en la práctica se solicite información que impacta en el funcionamiento de la sociedad. Tómesese en consideración que muchas veces se trata de información comercial reservada que puede comprometer el interés social. Por lo que será al administrador a quien corresponde decidir la información a proporcionar prudentemente con la diligencia de un buen hombre de negocios, sin vulnerar el derecho del socio a contar con información sobre los resultados de la gestión social, información amplia, veraz y relevante para la toma de decisiones y el ejercicio de sus derechos, tanto políticos como económicos.

Por nuestra parte consideramos que el derecho a la información del socio o accionista es de fundamental trascendencia para ejercer adecuadamente los demás derechos, para conocer la actividad societaria (empresarial, en su caso), permitiéndole tomar decisiones fundamentales dirigidas a promover la buena

marcha del negocio, así como también con la finalidad de evitar responsabilidades. Pero entendemos que en cada situación debe buscarse el fiel de la balanza entre: el interés legítimo del socio de conocer lo actuado por el órgano de administración, así como toda información que le permita tomar adecuadas decisiones y el interés de la sociedad de preservar información reservada, revelando estrategias u otra información que dañe el interés de la sociedad.

## 2.2 Algunos comentarios al proyecto de reforma de LSC en tratamiento en el Parlamento.

El proyecto de reforma de la Ley No. 16.060 a estudio del Parlamento modifica varias disposiciones relativas al derecho de información, disponiendo limitaciones en función del interés social y cuando esa información "...sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, existan razones fundadas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su divulgación perjudique a la sociedad o a sociedades vinculadas..." (Artículo 75 dentro de las disposiciones generales).

En sede de SRL -utilizando igual redacción que para las SAS- se regula el derecho de marras con algunas particularidades respecto del resto de la normativa (más allá que en lo no previsto se remite a las disposiciones de las SA). El Artículo 239 modificado dispone: "...Cuando hayan de aprobarse balances de fin

*"En lo que refiere al alcance de este derecho para sociedades personales, extensible a SRL, la amplitud de la norma lleva a que en la práctica se solicite información que impacta en el funcionamiento de la sociedad. Tómese en consideración que muchas veces se trata de información comercial reservada que puede comprometer el interés social. Por lo que será al administrador a quien corresponde decidir la información a proporcionar prudentemente con la diligencia de un buen hombre de negocios, sin vulnerar el derecho del socio a contar con información sobre los resultados de la gestión social, información amplia, veraz y relevante para la toma de decisiones y el ejercicio de sus derechos, tanto políticos como económicos."*

*"En sede de SRL -utilizando igual redacción que para las SAS- se regula el derecho de marras con algunas particularidades respecto del resto de la normativa (más allá que en lo no previsto se remite a las disposiciones de las SA). El Artículo 239 modificado dispone: "...Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de información de los accionistas respecto de todos los documentos esenciales para adoptar la decisión podrá ser ejercido durante los diez días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior."*

de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de información de los accionistas respecto de todos los documentos esenciales para adoptar la decisión podrá ser ejercido durante los diez días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior".

Al igual que para las SAS, las autoras entienden<sup>5</sup> que "...En lugar de establecer la obligación de la sociedad de tener a disposición del accionista la información para el voto relativo a una transformación, fusión o escisión, parece estar limitando el derecho del accionista a reclamarla. Ello se agrega a la ambigüedad jurídica del término "podrá", que no es nueva en derecho societario uruguayo (ya estaba en disposiciones de la LSC), que podrá ser un derecho o una facultad. Cuando al final habilita a que el estatuto "convenga un término superior", la interpretación lleva a concluir que puede ampliarse el plazo durante el cual el accionista podrá demandar la información. El cuestionamiento viene dado porque no queda establecido con la claridad suficiente, si la sociedad cumple con esta norma si habilita la información con una antelación previa a la asamblea de 8 días. Véase que la norma transcrita re-

fiere a un plazo (modificable a uno superior) para que

5 Pozioemek, Rosa- Alfaro, Jenifer- Sociedades Comerciales. Montevideo: Ediciones del Foro, Abril 2021. ISBN: 978-9915-40-430-1, pág. 402

el accionista ejerza su derecho a la información: deja dudas si refiere a un plazo para pedirlo o a un plazo para que la información se le otorgue. Ni una ni otra es equilibrada: el punto medio es que la información se ofrezca con suficiente antelación, se ejerza o no el derecho.

Finalmente en el Artículo 321 (para SA) se regula extensamente el derecho de información, disponiendo el alcance, oportunidad, responsabilidad de los administradores en caso de negativa, admitiendo que accionistas que representen un porcentaje de capital integrado examinar los libros y documentos sociales así como recabar informes de los administradores admitiendo que éstos puedan negarse cuando "...esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones fundadas para considerar que podría utilizarse para fines extra-sociales o su divulgación perjudique a la sociedad o a sociedades vinculadas..." Asimismo regula la responsabilidad del accionista por la información recibida: "...

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el o los accionistas solicitantes serán responsables de los daños y perjuicios causados...."

### 3. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN GRADO DE VEEDOR.

#### 3.1 Intervención judicial societaria.

La intervención judicial regulada por la LSC es una medida judicial tendiente a tutelar los intereses de los socios y de la sociedad, frente a situaciones de riesgo o vulneración de derechos sociales generadas por acciones u omisiones de los administradores (incluyendo cuando éstos nieguen a los socios el ejercicio de derechos fundamentales o por cualquier otro hecho que impida la adopción de resoluciones válidas, o cuando se constata la inactividad de los órganos sociales o el normal desenvolvimiento de sus negocios)

Nos encontramos con 2 cuerpos normativos que la

regulan: la LSC y el Código General del Proceso (CGP). En el ámbito de la LSC, la intervención puede promoverse como medida cautelar o como medida autosatisfactiva (Artículo 184).

Como medida cautelar está prevista en las situaciones contempladas en el inciso primero del artículo citado, en los casos que existan actos u omisiones de los administradores que pongan en peligro grave a la sociedad, o cuando los administradores nieguen a los socios el ejercicio de derechos esenciales. La medida cautelar es accesoria a un juicio principal que debe promoverse dentro del plazo de 30 días de dispuesta la medida so pena de caducidad de la misma.

*"La intervención judicial regulada por la LSC es una medida judicial tendiente a tutelar los intereses de los socios y de la sociedad, frente a situaciones de riesgo o vulneración de derechos sociales generadas por acciones u omisiones de los administradores (incluyendo cuando éstos nieguen a los socios el ejercicio de derechos fundamentales o por cualquier otro hecho que impida la adopción de resoluciones válidas, o cuando se constata la inactividad de los órganos sociales o el normal desenvolvimiento de sus negocios)."*

La medida autosatisfactiva está regulada para las situaciones referidas en el inciso segundo del Artículo 184, esto es, cuando los órganos sociales no actúan o no sea posible tomar resoluciones válidas. La medida, a diferencia de la cautelar, no requiere entablar un juicio posterior, siendo en sí misma suficiente para lograr la solución concreta que se busca.

Entre otros los requisitos para su procedencia es que sea solicitada por el socio y se hayan agotado los mecanismos internos, siendo discutible algún otro previsto en la normativa procesal (como la contracautela).

El interventor es un auxiliar de la justicia, por lo que, en cualquiera de las modalidades analizadas, es el juez quien fija los cometidos y atribuciones del mismo, para lo cual atenderá a las circunstancias del caso. La LSC (Artículo 186 inciso 2) establece que el juez no podrá otorgarles más atribuciones que las que les confieren la ley o el contrato a los administradores sociales naturales. Nuestra jurisprudencia y doctrina han entendido que la intervención es una medida excepcional y su procedencia debe apreciarse restrictivamente en la medida que la información recabada puede referir a aquellos datos sobre temas que requieren de una especial confidencialidad, cuya difusión podría ocasionar daños a la sociedad, como aquella relacionada con secretos comerciales, técnicos, económicos, financieros, estrategias de comercialización o cualquier otra información que en manos de competidores podrían llegar a causar perjuicio a la sociedad. En Sentencia No.

Limitaciones al derecho de información: ¿Se aplican al interventor judicial?

SEI-0009-000028/2015 del Tribunal Apelaciones Civil 4º Turno, en referencia a una intervención solicitada expresa: “La medida dispuesta tampoco afecta derechos de la sociedad, aunque se estima que a fin de no hacer pública información de carácter confidencial - como sostiene el apelante - corresponde disponer la reserva de las actuaciones...”.

En cuanto a la responsabilidad por el desempeño del cargo, a los interventores se les aplica las normas establecidas para los administradores de sociedades en lo compatible (Artículo 187 de la LSC).

### 3.2 Grados de intervención: el veedor.

La LSC prevé distintos grados de intervención: mero veedor, ejecutor de medidas concretas, coadministrador e interventor administrador. El carácter de verdadera intervención del grado “mero veedor” es cuestionado por parte de la doctrina<sup>6</sup>.

El mero veedor es el grado más leve de intervención, sus funciones consisten en inspeccionar, vigilar y controlar para informar al juez sobre toda irregularidad que constate.

Respecto a la naturaleza del mero veedor, se cuestiona si constituye una verdadera intervención. En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido: “El nombramiento de un interventor con meras facultades de veedor excluye toda posibilidad de realizar actos de ad-

ministración siquiera compartidos con las autoridades naturales de la sociedad y permite al Juez instruirse adecuadamente respecto del funcionamiento del ente cuestionado, pues justamente el veedor es quien como se dice en doctrina el que ve por el juez y por cuyos ojos verá a la sociedad y sus dificultades.” TAC 6/Sentencia de fecha 10.12.90 (LJU caso 12.044).

En cuanto a sus atribuciones: “La medida que se dispondrá, designación de un veedor no deberá afectar el funcionamiento regular de la persona jurídica, dado que será con el exclusivo alcance precedente, aspecto o efecto que destacan doctrina y jurisprudencia cuando examinan la intervención de un veedor a propósito de sociedades, en las que tal intervención puede tener proyecciones más graves. La medida incoada pedida es siguiendo a Palacio en términos generales como la figura del “interventor informante” prevista por el Art. 224 del CPN, que incluso puede ser designado para verificar la forma en que desenvuelve su actividad patrimonial una persona física, aunque “no se denuncien irregularidades en la actividad de una sociedad”, puntualizando que esta figura mantiene coincidencias con el veedor (“Manual de Derecho Procesal Civil”, tomo II, 7ª edición actualizada, Abeledo

*“El interventor es un auxiliar de la justicia, por lo que, en cualquiera de las modalidades analizadas, es el juez quien fija los cometidos y atribuciones del mismo, para lo cual atenderá a las circunstancias del caso. La LSC (Artículo 186 inciso 2) establece que el juez no podrá otorgarles más atribuciones que las que les confieren la ley o el contrato a los administradores sociales naturales. Nuestra jurisprudencia y doctrina han entendido que la intervención es una medida excepcional y su procedencia debe apreciarse restrictivamente en la medida que la información recabada puede referir a aquellos datos sobre temas que requieren de una especial confidencialidad, cuya difusión podría ocasionar daños a la sociedad, como aquella relacionada con secretos comerciales, técnicos, económicos, financieros, estrategias de comercialización o cualquier otra información que en manos de competidores podrían llegar a causar perjuicio a la sociedad. En Sentencia No. SEI-0009-000028/2015 del Tribunal Apelaciones Civil 4º Turno, en referencia a una intervención solicitada expresa: “La medida dispuesta tampoco afecta derechos de la sociedad, aunque se estima que a fin de no hacer pública información de carácter confidencial - como sostiene el apelante - corresponde disponer la reserva de las actuaciones...”.”*<sup>11</sup>

Perrot, Buenos Aires, 1988, págs. 324/325, N.º. 470; citado en LJU tomo 104, 01/07/1992, 416). Y la jurisprudencia nacional y argentina son contestes respecto de la medida con que deben proceder los tribunales para decretar la intervención de personas jurídicas en grado de interferir con el funcionamiento habitual y regular de sus órganos naturales, recordando que la

6 Es el caso de Arambel-Merlinski. “Intervención Judicial de Sociedades y Disregard”, en *Revista Judicatura* n.º 34. Montevideo: publicación oficial de la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay, Agosto 2008, p. 127 y sigs.

figura del veedor confiere amplias perspectivas sin afectar el desarrollo normal de tales personas jurídicas (LJU 6572; RUDP No. 4/85, c. 394, pág. 429; TAC 1º No. 74/84).... La jurisprudencia ha expresado con claridad que la tarea de un veedor no es considerada una intervención: “en el caso del veedor, no hay un quehacer, una actividad, una participación activa dentro de la sociedad; por contrario, no interviene para nada en la gestión social. Como vemos, la actividad del veedor se lleva al margen de la administración societaria” (LJU tomo 127 c. 14633; LJU tomo 124, c.14250; La Sala No. 307/2008; Arambel - Merlinski: “Intervención Judicial de Sociedades Comerciales en el nuevo Código General del Proceso”, en Anuario de Derecho Comercial No. 4 págs. 127/128).”. Nro: SEI-0005-000083/2015, Tribunal Apelaciones Civil 2º.

El veedor no es un perito contratado para indagar irregularidades en una sociedad comercial, pidiendo información para repartir entre los involucrados en el proceso judicial preliminar (generalmente cautelar) sino que cumple el rol de “ojos del juez en la sociedad”. El límite entre “mirar”

y periciar, es sin duda difícil, pero debe quedar claro. El Juez debe ser muy preciso en las funciones que se encargan al veedor y ajustarse a ser un observador, reduciendo el ámbito objetivo de examen y más importante aún los documentos a analizar y sobre los cuales debe informar. Un funcionamiento distorsionado del mecanismo puede tener un costo enorme para la sociedad y los socios. La veeduría no es inocua para la sociedad, en los hechos cualquier intervención causa daño a la sociedad desde que un tercero toma contacto con documentos cuya publicidad -desde que éstos o el informe sobre ellos están incorporados en un expediente judicial- puede ocasionar destrucción de valor para la empresa, significando una intromisión en la sociedad. Más allá de que corresponderá decretar la reserva del expediente judicial en todo lo relativo a información de la interna societaria, el punto central es que tampoco podrá el socio o accionista acceder a información que le tenía vedado directamente.

La intervención y más aun en un grado menor como es la veeduría, para la cual no se han acreditado vulneración de derechos u omisiones importantes

y que se suele decretar con mayor flexibilidad, no es el medio para que el socio o accionista acceda a la información a la que la ley no da acceso, sino para que el Juez y los socios que han solicitado la medida, reciban información sobre la regularidad en el funcionamiento de la misma sin detalles.

### 3.3 Limitaciones a la información accesible al socio vía interventor

De lo señalado anteriormente resulta que el interventor no tendría mayores facultades que los administradores. Toda información cuya entrega por ley, contrato social o estatuto, no

pueda el socio o accionista exigir a la sociedad y concretamente al órgano de gestión (administradores o Directorio), no podrá el juez disponer que sea entregada por el interventor a los mismos. Ninguna norma de la LSC habilita a que el veedor cuestione decisiones de gestión o siquiera opine de las mismas, como ser fijación de precios.

Así como no puede el veedor exceder sus funciones

practicando una pericia, tampoco puede dar acceso al socio o accionista a información que la ley no pone a su disposición. Podría el veedor “ver” la marcha de la sociedad e informar con carácter general.

*“La intervención y más aun en un grado menor como es la veeduría, para la cual no se han acreditado vulneración de derechos u omisiones importantes y que se suele decretar con mayor flexibilidad, no es el medio para que el socio o accionista acceda a la información a la que la ley no da acceso, sino para que el Juez y los socios que han solicitado la medida, reciban información sobre la regularidad en el funcionamiento de la misma sin detalles.”*

## CONCLUSIONES

1. Entendemos que la intervención no puede ser la vía por la cual un socio o accionista acceda a información que por Ley no le debe ser proporcionada por el administrador.
2. Esta conclusión es aplicable a cualquier grado de intervención incluyendo tanto al veedor como al coadministrador o administrador.
3. Para ello nos basamos tanto en que corresponde proteger los intereses de la sociedad en virtud de lo cual la información no se dispuso como accesible al socio o accionista, pero también en que la Ley es clara en cuanto a que el juez no podrá atribuir al interventor funciones que excedan a las de los administradores sociales.